

Ciudad de México, 23 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

Expediente: CNHJ-GRO-715/2021

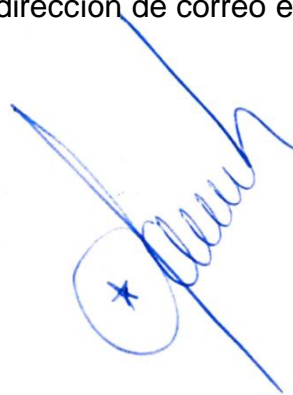
Asunto: Se notifica Resolución definitiva.

C.SERGIO MONTES CARRILLO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 23 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-715/2021

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-715/2021**, motivo de los recursos de queja presentados por el **C. SERGIO MONTES CARRILLO**, de fecha 02 de abril de 2021 en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los documentos básicos de Morena.

R E S U L T A N D O

I. DEL RECURSO DE QUEJA.

- 1. Presentación del recurso de queja.** En fechas 02 de abril de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado del escrito de queja presentado por el C.SERGIO MONTES CARRILLO cumpliendo con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y las demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 09 de abril

de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional

3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 12 de abril de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 17 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Esta Comisión certifica que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió escrito alguno por la parte actora como desahogo a la vista realizada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-715/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 09 de abril de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En el medio de impugnación a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación Esta Comisión Nacional reconoce al **C. SERGIO MONTES CARILLO** en calidad de protagonista del cambio verdadero de Morena, aspirante al cargo de diputado local en el estado de Guerrero.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al

menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del medio de impugnación con el número de expediente CNHJ-GRO-715-2021 promovido por el C. SERGIO MONTES CARRILLO se desprende los siguientes agravios:

UNICO. Le causa agravio el registro de las candidaturas de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, pues los primeros cuatro lugares devienen de la reserva contenida en el **Acuerdo** emitido el nueve de marzo de la presente anualidad por esta Comisión Nacional de Elecciones.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha de 12 abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

El actor parte de la premisa errónea de considerar que las y los ciudadanos registrados como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional “no acreditan mejor derecho” que él, pues el hoy actor señala que promueve por propio derecho con AUTOADSCRIPCIÓN AFROMEXICANA, en razón a lo anterior manifiesta que este partido político no atendió a lo previsto en el **Acuerdo**.

Es preciso señalar que los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en su artículo 52 prevé:

“Artículo 52. Conforme a lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, de la Constitución Política local, 272 Bis de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII, de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para efectos de las presentes reglas **se considerará municipio afromexicano el de Cuajinicuilapa**, que concentra un 56% de población afromexicana en el Estado.”

En este orden de ideas, es menester señalar que el Distrito 02 por el que pretende contender el hoy actor no es considerado municipio afromexicano, por lo que queda claro que el agravio señalado por el promovente es **inoperante**.

(...)

Asimismo, es fundamental señalar que el día diecinueve de marzo de la presente anualidad el H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el Juicio Electoral del Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, ACUMULADOS3, en el que determinó lo siguiente:

“b) A los partidos políticos.

Atendiendo al principio constitucional de igualdad y no discriminación, se les exhorta al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ (...)

Por otro lado, es necesario retomar el Acuerdo 031/SO/24/02/20214 emitido por el

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que en el considerando XXXIV la autoridad responsable, medularmente señaló que, para este proceso electoral, en el artículo 10 de los Lineamientos de precampañas, se estableció como medida que los institutos políticos deberán considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, a personas indígenas, jóvenes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros sectores en situación de vulnerabilidad.

Es así que las acciones afirmativas implementadas por este partido político son políticas públicas que tienen como finalidad compensar a los grupos vulnerables que históricamente han sido discriminados y situados en condiciones de desigualdad, mediante el acuerdo controvertido, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia 30/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.** Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirse un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y **sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar**; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

En esa tesitura, es necesario recalcar que la misma fue publicada en estrados el día 9 de marzo de 2021, tanto en estrados físicos como electrónicos, cuya cédula fue difundida en la página oficial de este partido www.morena.si, específicamente en el siguiente enlace: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Cedula-representacion-igualitaria-de-genero.pdf>, ya que la parte actora se ha ostentado como militante de este Partido Político MORENA y como interesada del proceso electoral 2020-2021, se sobreentiende que conoce los medios por los que este partido realiza notificaciones, ya que van dirigidos a la militancia, mismos que se encuentran en el artículo 59 del Estatuto y artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
(...)

En ese tenor, ese órgano partidista también es una de las instancias facultadas para la realización de los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la **postulación efectiva de las candidaturas**, de conformidad con lo previsto en la Base 11 de la convocatoria.

Lo anterior tiene sustento en lo previsto en el artículo 46, inciso i. del Estatuto que a la letra señala:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y **llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.**

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento

aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

(...)

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción **para escoger la opción que más favorezca**; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Como se puede advertir, la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a autodeterminación y autogobierno de los partidos.

Asimismo, **la multicitada Sala Superior, ha señalado en diversos precedentes que los partidos políticos en situaciones extraordinarias pueden optar por mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir del ejercicio de facultades discrecionales, lo que no vulnera los derechos de la militancia. Esos precedentes que constituyen una línea judicial clara pueden apreciarse de la siguiente manera:**

Expediente	Actor (es)	Resoluciones
SUP-JDC-315/2018	Elizabeth González	Mauricio Se confirman las designaciones de candidaturas a realizadas por la Comisión Permanente del Consejo

		<p>Nacional del PAN, porque se respetó el principio de paridad y se realizaron conforme a la libre autoorganización y determinación del partido político.</p> <p>Los principios de autoorganización y autodeterminación implican el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente conforme a sus ideologías e intereses. De entre sus facultades se prevé la selección de candidaturas a elección popular y, excepcionalmente, su facultad discrecional para acordar la designación de candidaturas de manera directa.</p>
SUP-JDC-120/2018 ACUMULADOS	Y Rosario Carolina Lara Moreno y otros	<p>La Sala Superior determinó que el método de designación directa (en lugar del método previsto en los estatutos del PAN artículo 92, párrafo 1) no impide la participación de la militancia en el procedimiento. De acuerdo con el derecho de autoorganización partidaria, prevista en la normativa electoral, permite que un partido político designe a un candidato a un cargo de elección popular de manera directa o representativa.</p> <p>Además, dicha facultad discrecional le permite cumplir al partido político con sus finalidades</p>

		constitucionales y legales, consistente en ser un conducto para que los ciudadanos accedan a cargos públicos, aunque no es arbitraria porque debe de atenerse a un proceso democrático para la designación.
SUP-JDC-396/2018	Tania Elizabeth Ramos Beltrán	<p>La Sala Superior confirmó que el CEN del PRD puede designar directamente a la candidata, porque estaba ante una situación extraordinaria derivada de que fue retirada una candidatura. En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad para designar directamente candidaturas ante el riesgo inminente de que el instituto político se quedé sin candidatura.</p> <p>Esto es una facultad discrecional que se apoya en el principio de libertad de autodeterminación, atendiendo a que se trata de un método extraordinario de designación</p>
SUP-JDC-1102/2017	César Octavio Madrigal Díaz	<p>Se confirma el método de selección de candidatos del PAN de designación. La regla general para la elección de candidatos es por votación de militantes, pero excepcionalmente, previo cumplimiento a las condiciones previstas en los Estatutos, se pueden implementar como métodos alternos la</p>

		<p>designación directa y la elección abierta de ciudadanos.</p> <p>Para que se establezcan los métodos alternos no tienen que concurrir todas las causas y pueden acontecer antes o durante el procedimiento interno de selección de candidatos.</p> <p>Asimismo, el método de selección de candidatos para cada entidad es una facultad discrecional que parte del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para que gocen de libertad de realización de estrategias políticas y electorales.</p>
--	--	---

Ahora bien, no se omite señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos SUP-REC-181/2021 y acumulado, y SUP-REC-187/2021 y acumulados, confirmó la importancia de las acciones afirmativas a favor de personas indígenas, afroamericanos, adultos mayores, personas con discapacidad y jóvenes.

Pues bien, es claro que tal y como lo determinó nuestro máximo órgano jurisdiccional, las acciones afirmativas no constituyen una modificación sustancial y **no violan el principio de certeza, por lo que claramente y derivado de un razonamiento lógico jurídico**, es evidente que no se ha menoscabado ningún derecho a la parte actora, refrendando el compromiso de nuestro partido por garantizar la inclusión social, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Por lo anterior, es dable afirmar que este partido político se encuentra cumpliendo las **obligaciones convencionales y constitucionales** en materia de acciones afirmativas, esto a través de los mecanismos previstos en el mismo Estatuto, las BASES que integran la citada convocatoria y en el **Acuerdo** lo que conlleva a aseverar en que no le asiste la razón a la parte actora de que se configure una violación a sus derechos político-electorales con la implementación de las citadas acciones dirigidas a grupos vulnerables pues el **Acuerdo** fue emitido en pleno respeto a los principios

constitucionales y democráticos.

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual se certifica que el **C.SERGIO MONTES CARILLO**, no dio contestación a la vista.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

- a) El actor parte de la premisa errónea de considerar que las y los ciudadanos registrados como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional “no acreditan mejor derecho” que él, pues el hoy actor señala que promueve por propio derecho con AUTOADSCRIPCIÓN AFROMEXICANA, en razón a lo anterior manifiesta que este partido político no atendió a lo previsto en el **Acuerdo**.

Es preciso señalar que los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en su artículo 52 prevé:

“Artículo 52. Conforme a lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, de la Constitución Política local, 272 Bis de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII, de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para efectos de las presentes reglas **se considerará municipio afromexicano el de Cuajinicuilapa**, que concentra un 56% de población afromexicana en el Estado.”

En este orden de ideas, es menester señalar que el Distrito 02 por el que pretende contender el hoy actor **NO es considerado municipio afromexicano**, por lo que queda claro que el agravio señalado por el promovente es **inoperante**.

En atención a lo expuesto, en fecha 3 de abril de 2021, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el Acuerdo **106/SE/03-04-2021**, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el que señala los requisitos de elegibilidad de los candidatos y candidatas presentadas por este partido político fueron atendidos.

b) De acuerdo al señalamiento del actor sobre el **Acuerdo** en el que manifiesta no se garantiza la igualdad sustantiva, es preciso señalar que, mediante el mismo, **este órgano partidista establece los mecanismos para ofrecer a las y los ciudadanos pertenecientes a dichos grupos de atención prioritaria condiciones** de igualdad, la cual procura el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, es fundamental señalar que el día diecinueve de marzo de la presente anualidad el H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el Juicio Electoral del Ciudadano con número de expediente **TEE/JEC/020/2021** y **TEE/JEC/021/2021, ACUMULADOS**, en el que determinó lo siguiente:

b) A los partidos políticos.

Atendiendo al principio constitucional de igualdad y no discriminación, se les exhorta al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTTIQ+ (...)"

Por otro lado, es necesario retomar el Acuerdo **031/SO/24/02/2021** emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que en el considerando XXXIV la autoridad responsable, medularmente señaló que, para este proceso electoral, en el artículo 10 de los Lineamientos de precampañas (...)

c) Finalmente, por lo que hace a la pretensión del actor de ser designado en los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del Estado de Guerrero es preciso señalar, tal como se expuso previamente, que los primeros cuatro lugares estaban reservados para la población objetivo del **Acuerdo**, por lo que consecuentemente, al estar firme para él dicho acuerdo es evidente que el agravio deviene **inoperante**, aunado a que suponiendo sin conceder, se encuentra en igualdad de circunstancias con las personas que fueron incluidas en los 4 lugares conforme al multicitado acuerdo.

[Énfasis propio]

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1.- **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en la copia de mi credencial de elector, para acreditar mi personalidad jurídica, misma que agrego como anexo I. Prueba que acredita mi personalidad en el presente asunto, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se vierten en el presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

- 2.- **LA DOCUMENTAL.**- Impresión de pantalla de estar en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, misma que agrego como anexo II. Prueba que acredita mi interés jurídico y legítimo, en el presente asunto, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se vierten en el presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

- 3.- **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en la captura de pantalla de mi registro como aspirante a candidato a diputado local por Morena en el Estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional; mismo que agrego como anexo III. Prueba que se relaciona con los hechos, así como con los agravios que se hacen valer en la presente demanda.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de

valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

- 4.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la constancia que me acredita como miembro activo y destacado de la Asociación Civil NEGRO A.C. misma que reafirma mi auto adscripción al grupo vulnerable AFROMEXICANO, y acredita mi trabajo a favor de la comunidad Afromexicana, y mi interés legítimo para participar en la acción afirmativa de este grupo vulnerable; mismo que agrego como anexo IV. Prueba que se relaciona con los hechos, así como con los agravios que se hacen valer en la presente demanda.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

- 5.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia de la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional1 (...)

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

- 6.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la captura de pantalla de mi registro como aspirante a candidato a diputado local por Morena en el Estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional, con el carácter de consejero estatal; mismo que agrego como anexo VI. Prueba que se relaciona con los hechos, así como con los agravios que se hacen valer en la presente demanda

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

- 7.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la captura de pantalla de mi registro como aspirante a candidato a diputado local por Morena en el Estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional, en mi carácter de Consejero Estatal; mismo que agrego como

anexo VI. Prueba que se relaciona con los hechos, así como con los agravios que se hacen valer en la presente demanda.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

8.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA; de fecha 09 de marzo de 2021, link https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES_AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf. Prueba que se relaciona todos y cada uno de los hechos y agravios que se vierten en el presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.

9.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística, publicada en el medio Informativo Cuadratín, consultable en el link, <https://guerrero.quadratin.com.mx/incertidumbre-en-morena-por-reserva-de-primeras-pluris-rios-saucedo/>, como hecho notorio, cuya impresión agrego como anexo VIII. Prueba que se relaciona todos y cada uno de los hechos y agravios que se vierten en el presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.

10.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta Circunstanciada que se levante con motivo de la certificación que se realice del video correspondiente a la insaculación en cuestión, que aparece en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/460168961960552>, como hecho notorio, en el video se menciona a los diversos aspirantes que se registraron. Por lo que desde este momento solicito, que se certifique el contenido del mismo y que el acta circunstanciada sea agregada como documental pública, al presente asunto. Prueba que se relaciona todos y cada uno de los hechos y agravios que se vierten en el presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.

11.- LAS DOCUMENTALES. Consistentes en las capturas de pantalla de la página web www.morena.si (...)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.

12.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la nota periodística, publicada en el medio informativo noticias Guerrero hoy, consultable en el link, <https://www.noticiasguerrero hoy.mx/post/la-democracia-de-morena.como> hecho notorio,

cuya impresión agrego como anexo XII.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio.

13.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el listado donde aparecen candidatos por el principio de representación proporcional, presentado por el partido MORENA en Guerrero, de los que se solicitó su registro ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Guerrero. Mismo que se agrega con anexo XIII. Prueba que se relaciona todos y cada uno de los hechos y agravios que se vierten en el presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los

14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a los intereses de quien suscribe. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se vierten en el presente escrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

15.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas la actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan esclarecer a quién esto escribe. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se vierten en el presente escrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Del Agravios marcado como **Único** como **Infundado e Inoperante**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

[ÉNFASIS PROPIO]

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.

Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como **Único** como **Infundado e Inoperante**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran el agravio señalado **Único** como **Infundado e Inoperante**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO